

ARTICULO 103

TEXTO DEL ARTICULO 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que abarca este Suplemento los órganos de las Naciones Unidas no tomaron ninguna decisión relacionada con la interpretación o la aplicación del Artículo 103. Sin embargo, se hizo referencia al Artículo 103 en dos ocasiones.
2. En una ocasión se declaró^{1/} en una opinión aislada, relativa al dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 28 de noviembre de 1958, en el "Caso relativo a la Aplicación del Convenio de 1902 que rige la Tutela de Menores (Países Bajos c. Suecia)", que el concepto de orden público nacional estaba indisolublemente ligado a los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas que la Corte tenía que aplicar como fuente principal de derecho, en virtud del inciso c) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En consecuencia, el orden público nacional de Suecia prevalecía, de conformidad con las disposiciones del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, sobre las disposiciones del Convenio de 1902 que rige la Tutela de Menores entre Suecia y los Países Bajos.
3. En el cuarto informe sobre el "Derecho de los tratados", presentado por el Relator Especial a la Comisión de Derecho Internacional en su 11^o período de sesiones, uno de los proyectos de artículo trataba del carácter obligatorio de los tratados en el caso de conflicto entre las obligaciones derivadas de los mismos ^{2/}. Se citó el Artículo 103 de la Carta como una de las excepciones a la regla general establecida en el proyecto de Artículo. La excepción abarcaba dos casos: i) entre Estados Miembros de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por ellos en virtud de la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro acuerdo internacional, las primeras prevalecerían sobre las últimas y un Estado Miembro no incurriría en responsabilidad por ese incumplimiento frente a otro; ii) entre un Estado Miembro y un Estado no miembro, la obligación contraída en virtud de la Carta podía prevalecer en el sentido de que no sería posible aplicar el otro acuerdo o tratado en vista de la obligación impuesta por la Carta y el Artículo 103, pero un Estado Miembro podría estar, sin embargo, obligado a dar la debida reparación al Estado no miembro por la violación en que incurriese. Cabe observar que el informe del Relator Especial no había sido examinado por la Comisión de Derecho Internacional al terminar el período que abarca el presente estudio.

^{1/} C I J, Reports, 1958, pág. 107.

^{2/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N^o de venta: 59.V.1 vol. II), págs. 47 y 67.